



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

LEY GENERAL DE PENSIONES CIVILES DE RETIRO.

Sumario.—Con las modificaciones sugeridas por algunas Secretarías de Estado, el proyecto que formó la Comisión especialmente nombrada para estudiar el problema de las Pensiones Civiles de Retiro, fué elevado a la categoría de Ley el 12 de agosto de 1925.—El Decreto expedido por el Congreso de la Unión en 31 de diciembre de 1925 modificó parcialmente la estructura de la Ley, con el objeto de dar a los funcionarios y empleados mayores ventajas y prerrogativas.—La Ley de 9 de junio de 1926, por último, reformó varios de los preceptos contenidos en la Ley y el Decreto mencionados, reduciendo las obligaciones y ampliando los derechos de los servidores de la Nación.

LEY GENERAL DE PENSIONES CIVILES DE RETIRO.

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien expedir la siguiente

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

LEY GENERAL DE PENSIONES CIVILES DE RETIRO.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1.—Los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, tienen derecho, en los términos de esta Ley, a pensiones de retiro cuando lleguen a la edad de sesenta años cumplidos o se inhabiliten para el servicio, si en uno u otro caso han servido por un tiempo igual o superior al que como mínimo determina esta Ley.

El retiro forzoso con goce de pensión, se ajustará a lo prevenido en los artículos 8 a 10.

Art. 2.—Las pensiones pasarán a los deudos del pensionista, cuando éste fallezca, en los términos que se determinan en los artículos 24, 33 y 34 de la presente Ley.

Art. 3.—Tienen derecho a los beneficios de esta Ley, todos los encargados de un servicio público que no sea militar, incluyendo los de carácter docente, y cuyos cargos y remuneraciones estén enumerados en las leyes orgánicas del respectivo servicio o en el Presupuesto de Egresos, o que en virtud de disposición legal, sean pagados con cargo al Erario Federal o al del Distrito o Territorio respectivo, con excepción de los siguientes:

I.—Los diputados y senadores;

II.—Los que sirvan mediante contrato;

III.—Los que tengan como remuneración honorarios o comisión proporcionales al trabajo desempeñado o a los resultados obtenidos.

Los que presten sus servicios en calidad de artesanos u operarios, o que formen parte de la servidumbre, se considerarán comprendidos en las disposiciones de esta Ley, si se les expide despacho o nombramiento mediante el cual acrediten que sus servicios tienen el carácter de permanentes.

Art. 4.—El Presidente de la República, los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales, los Jefes de los Departamentos Administrativos, los

A P E N D I C E

Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Magistrados y los Jueces de Primera Instancia del Distrito y Territorios Federales y cualesquiera otros funcionarios legalmente inamovibles, no quedarán sujetos a los preceptos de esta ley; pero podrán gozar de sus beneficios sometiéndose voluntariamente al descuento respectivo, y en tal caso, además de sus servicios anteriores a la vigencia de esta ley, se les computará todo el tiempo que hubieren sufrido el descuento.

Art. 5.—Cuando la Federación, el Gobierno del Distrito o el de un Territorio tomen a su cargo un servicio público que por ley corresponda a un Estado o Municipio, los funcionarios que trabajen en ese servicio quedarán comprendidos en las disposiciones de esta Ley para los efectos de contribuir a la formación del Fondo de Pensiones y de tener derecho a la pensión y a los auxilios que la misma establece, cuando se llenen los respectivos requisitos.

De la misma manera contribuirán a formar el Fondo, con derecho a los beneficios de esta ley, los funcionarios que trabajen en oficinas o servicios públicos administrados por una junta o consejo especial, dependiente del Gobierno Federal o del Gobierno del Distrito o de un Territorio.

Art. 6.—Para los efectos de esta ley no se hará distinción entre funcionarios y empleados, quedando equiparados por completo unos y otros y comprendidos todos, inclusive los profesores, en las disposiciones relativas, aun cuando en ellas sólo se use el nombre de funcionarios o el de empleados.

CAPITULO II.

De las pensiones y auxilios.

Art. 7.—Tienen derecho a pensión:

I.—Los funcionarios que cumplan sesenta años de edad, después de quince años, por lo menos, de trabajos;

II.—Los deudos de los funcionarios que fallezcan en el cumplimiento de sus deberes o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hayan estado en funciones;

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

III.—Los funcionarios que se inhabiliten física o intelectualmente, de manera permanente, por causa de su servicio, sea cual fuere el tiempo que hayan estado en funciones, a menos de que la inhabilitación sea producida por culpa del mismo funcionario;

IV.—Los que se inhabiliten física o intelectualmente, de manera permanente, por causas ajenas al desempeño del cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y que la inhabilitación no sea consecuencia del abuso de bebidas o substancias nocivas, ni de otros actos que se puedan calificar de mala conducta.

Art. 8.—Los funcionarios tendrán el derecho de solicitar su retiro con pensión, desde que hubieren cumplido sesenta años de edad.

El retiro será obligatorio para los que hayan cumplido sesenta y cinco años; pero se podrá continuar en servicio activo hasta los setenta años en casos excepcionales, porque así convenga al servicio público y lo ameriten las aptitudes y conocimientos del funcionario, siendo indispensable en tal caso la solicitud del mismo, apoyada por el jefe de la oficina o servicio de que forme parte, y la aprobación del Secretario de Estado, Jefe de Departamento o Gobernador respectivo, si se trata de servicios dependientes del Ejecutivo, o bien de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del respectivo Tribunal Superior, cuando se trate de funcionarios judiciales, cuyo nombramiento no corresponda al Congreso de la Unión, y de éste cuando se trate de Ministros, Magistrados, Jueces u otros funcionarios cuyo nombramiento le corresponda.

El retiro será forzoso en todo caso al cumplirse los setenta años. Los funcionarios que ingresen al servicio habiendo cumplido ya cuarenta y cinco años de edad pero sin llegar a los cincuenta, no tendrán derecho a solicitar su retiro voluntario y deberán cesar a los sesenta y cinco años a no ser que se les conserve en servicio con arreglo al párrafo anterior.

Art. 9.—Los funcionarios a quienes se haya autorizado para continuar en servicio activo después de cumplidos los sesenta y cinco años de edad, podrán ser retirados por acuerdo del superior respectivo en cualquier tiempo, con el goce de la correspondiente pensión, si perdieren sus aptitudes para el desempeño de su cargo o si dejaren de ser necesarios sus servicios.

A P E N D I C E

Art. 10.—El retiro potestativo o voluntario, por edad, a los individuos pertenecientes a los cuerpos de policía o de bomberos, a la gendarmería fiscal o al resguardo de las aduanas marítimas o fronterizas, se sujetará a lo que dispongan las respectivas leyes orgánicas, y en defecto de ellas, se observarán las reglas siguientes:

I.—Los comandantes superiores se retirarán a los sesenta años de edad;

II.—Los individuos de categoría intermedia y cuya graduación pueda equipararse a la de subteniente a capitán del Ejército, a los cincuenta y cinco años;

III.—Los guardas, gendarmes, celadores, agentes, bomberos y, en general, los individuos no comprendidos en las fracciones anteriores, a los cuarenta y cinco años.

Las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Gobiernos de quienes dependan los cuerpos y servicios a que se refiere este artículo, determinarán, por medio de acuerdos generales publicados en el "Diario Oficial," la categoría a que haya de corresponder cada una de las clases que los forman, para los efectos del retiro por edad.

Para el retiro forzoso se aumentarán cinco años a cada uno de los casos anteriores.

Art. 11.—Las pensiones por inhabilitación, sólo se concederán a solicitud del funcionario y previo dictamen de uno o más médicos designados por la Dirección de Pensiones.

La concesión se limitará a períodos de tres años, y se renovará si el motivo subsiste.

En cualquier tiempo que desaparezca el motivo, cesará la pensión, lo mismo que cuando el pensionista llegue a desempeñar un cargo o empleo de la Federación, del Distrito, de un Territorio Federal, de un Estado o de un Municipio.

Art. 12.—No tendrán derecho a pensión, pero sí a gozar de las demás franquicias que la presente ley concede, los funcionarios que, vigente la misma, ingresen al servicio, después de cumplidos los cincuenta y cinco años de edad.

Art. 13.—Los trabajos desempeñados en distintos poderes, de-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

partamento u oficina, por los funcionarios a quienes es aplicable esta ley, excluyéndose los de carácter militar, se acumularán para computar el tiempo de servicios.

Art. 14.—Para el cómputo del tiempo de servicios, se tomarán en cuenta no sólo los prestados sin interrupción, sino todos en general, aun cuando lo hayan sido antes de la vigencia de esta ley, o en periodos interrumpidos; pero se excluirán los periodos inferiores a seis meses.

Después de la vigencia de esta ley, sólo se computará el tiempo durante el cual se hayan cubierto las cuotas establecidas por el art. 48.

Art. 15.—Toda fracción de más de seis meses, al computar el último año de servicios prestados, se considerará como año completo.

Art. 16.—El monto de las pensiones se fijará como sigue:

I.—En el caso de la fracción I del art. 7, la pensión será igual a uno y medio por ciento del promedio de los sueldos disfrutados en los cinco años inmediatos anteriores, multiplicado por el número de años de servicios;

II.—En el caso de la fracción III del art. 7, la pensión será igual a la mitad del sueldo que disfrutare el funcionario al ocurrir la inhabilitación, sea cual fuere el tiempo de sus servicios;

III.—En el caso de la fracción IV del art. 7, la pensión equivaldrá al uno por ciento del promedio de los sueldos disfrutados en los cinco años inmediatos anteriores, multiplicado por el número de años de servicios.

Art. 17.—Para calcular la pensión a que tengan derecho los funcionarios, sólo se tomarán en cuenta el sueldo o sueldos que tengan asignados, y en ningún caso las cantidades por gastos de representación, sobresueldos, gratificaciones, comisiones o remuneración especial o extraordinaria, ni el importe de los alimentos a cuya ministración tengan derecho.

Art. 18.—Todas las pensiones que se concedan, se ajustarán a cuota diaria fija.

Art. 19.—Las patentes de pensión serán expedidas por la Junta Directiva.

A P E N D I C E

Art. 20.—Cuando se descubra que son falsos los hechos o documentos que hayan servido de base para conceder una pensión, o cuando haya motivo para sospechar que fue concedida en contravención de lo dispuesto por esta ley, se procederá a la respectiva revisión, pero ésto sólo podrá hacerse por una vez y siempre que sea dentro de los tres años siguientes al otorgamiento de la pensión, sin perjuicio de exigir la responsabilidad consiguiente.

Art. 21.—El importe de las pensiones y auxilios que no se cobren dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hayan sido exigibles, prescribirá a favor del Fondo de Pensiones.

Art. 22.—Los funcionarios que, al entrar en vigor esta ley, estuvieren ya pensionados con arreglo a disposiciones anteriores, tendrán derecho, salvo lo dispuesto en el art. 28, a seguir disfrutando sus pensiones, las cuales serán cubiertas por el Erario Federal o por el Gobierno del Distrito o Territorio respectivo, según fuere su origen.

Art. 23.—Los funcionarios que hayan sido separados de sus puestos por cese que no sea personal, dictado en virtud de un movimiento de carácter político, y que no se hayan reincorporado al servicio público, tendrán derecho, dentro de los primeros seis meses de la vigencia de esta ley, a solicitar su pensión, que podrá concedérseles de acuerdo con la fracción III del art. 18 del Presupuesto de Egresos de 1912-1913, si trabajaron treinta años, por lo menos, y a condición de no estar comprendidos en los casos de los arts. 40 y 43.

Transcurridos dichos seis meses, no se admitirá solicitud alguna sobre el particular.

Las pensiones que se concedan conforme a este artículo, se pagarán por el Erario Federal o por el Gobierno del Distrito o del Territorio respectivo, según el carácter del último empleo o cargo desempeñado, y se computarán desde la fecha en que se concedan.

Art. 24.—Al fallecimiento de los funcionarios a que se refieren los dos artículos anteriores, sus deudos gozarán de una pensión igual a la mitad de la que disfrutaban aquéllos.

Igual derecho tendrán los deudos de los funcionarios a quienes se conceda pensión conforme al art. 84.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Art. 25.—Cada vez que lo estime conveniente la Dirección, los pensionistas justificarán que conservan su derecho a la pensión. Los tutores y demás representantes de incapacitados comprobarán periódicamente que conservan expedita su personalidad.

Art. 26.—Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de pensión. Sean devengadas o futuras, serán inembargables, a menos de tratarse de hacer efectiva la obligación legal de ministrar alimentos o de exigir el pago de cantidades que se adeuden en virtud de las operaciones autorizadas por el art. 58.

Las pensiones que se concedan en lo sucesivo y que se paguen con cargo al Fondo, no podrán ser gravadas con impuesto alguno de la Federación, de los Estados ni de los Municipios.

Art. 27.—Cuando un pensionista, que lo fuere con anterioridad a la vigencia de esta ley, fallezca sin tener parientes, la Dirección de Pensiones procederá como lo dispone la segunda parte del art. 37. Si tuviere parientes y éstos no tuviesen derecho para que se les transmita la pensión, se les entregará el equivalente a sesenta días de ella, para gastos de funeral. Dichos pagos se harán por el Gobierno Federal, por el del Distrito, o por el del Territorio respectivo.

Art. 28.—Las pensiones concedidas por el Ejecutivo Federal o por los Gobiernos del Distrito o Territorios, del 20 de febrero de 1913 a la fecha en que entre en vigor la presente ley, serán revisadas por la Junta Directiva, por una sola vez, dentro de los cinco años siguientes a dicha vigencia, y refrendadas cuando se hayan ajustado a las respectivas leyes vigentes al hacerse la concesión o a las disposiciones relativas del Presupuesto de Egresos de 1912 a 1913.

Las pensiones que no reúnan los requisitos exigidos por dichas leyes, serán declaradas insubsistentes, y las que se hayan concedido por una suma mayor o menor que la legal, se reducirán o aumentarán en la cantidad debida.

Las pensiones que se refrenden quedarán sujetas en lo sucesivo a las disposiciones de esta ley.

Art. 29.—Las jubilaciones concedidas con anterioridad a la presente ley, quedarán sujetas a las mismas reglas que los derechos otorgados también con anterioridad bajo el nombre de pensiones.

A P E N D I C E

Art. 30.—Los pensionistas deben declarar por escrito ante la Dirección, cuál sea su voluntad, acerca de la persona o personas a quienes a su fallecimiento se haya de transmitir la pensión. Estas designaciones podrán en todo tiempo ser revocadas y substituidas por otras.

Art. 31.—A falta de designación que estuviese en vigor al morir el pensionista, la pensión se transferirá en el orden siguiente:

I.—Al cónyuge supérstite;

II.—Al cónyuge supérstite y a los hijos, si concurrieren uno y otros, dividiéndose la pensión por partes iguales;

III.—A falta de cónyuge e hijos, a los padres, nietos y hermanos del pensionista, dividiéndose por partes iguales entre todos los que concurren.

El derecho de los parientes enumerados en la fracción anterior, se limitará al caso de que hayan vivido con el pensionista y a expensas de él.

Para que se transmita la pensión, no será necesaria declaración judicial, bastando que ante la Dirección de Pensiones se acredite legalmente el parentesco y el hecho de haber vivido con el pensionista y a expensas de él.

Los divorciados no tendrán derecho a la pensión del que antes haya sido su cónyuge; pero el divorcio de los padres no afectará los derechos de sus hijos.

Art. 32.—Las pensiones concedidas directamente a los deudos de los funcionarios que hayan fallecido, serán abonadas a partir de la fecha del fallecimiento de la persona que les dió origen.

Art. 33.—Los deudos de los funcionarios que teniendo derecho a pensión fallecieren sin haberla solicitado o antes de haberla obtenido o comenzado a disfrutarla, gozarán de la pensión íntegra por un año, y del setenta por ciento del segundo año en adelante.

Art. 34.—Los deudos de los pensionistas que fallezcan, continuarán percibiendo una parte de la pensión, conforme a las siguientes reglas:

I.—Setenta por ciento de la pensión, si el pensionista falleció antes de haber disfrutado la pensión un año completo;

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

II.—Por cada año completo que el pensionista haya disfrutado la pensión después del primero y hasta el octavo, inclusive, se disminuirá un cinco por ciento, rebajándose, en consecuencia, hasta el treinta y cinco por ciento, sin que se haga ya reducción alguna, aun cuando el tiempo de disfrute de la pensión hubiere sido mayor.

Art. 35.—Si a la muerte del pensionista fueren varias las personas a quienes se haya de transmitir la pensión, el importe de ésta se dividirá por partes iguales entre todas y si hubiere menores o incapacitados, la parte que les corresponda será recibida por los ascendientes que ejerzan la patria potestad o por los respectivos tutores.

La parte que corresponda a los que vayan dejando de tener derecho a percibirla, acrecerá a los que lo conserven.

Art. 36.—Cuando los representantes de los menores o incapacitados que tengan derecho a una pensión transmitida dejen de tener su representación legal, la Dirección comunicará el hecho al Juez competente, para que en término perentorio y forma breve, sin más trámites que los que el mismo Juez considere indispensables, nombre nuevo tutor o designe la persona a quien corresponda la patria potestad.

Art. 37.—Al fallecer el pensionista, sin que la pensión haya de transmitirse, su cónyuge supérstite, si no se encontrare comprendido en el párrafo segundo del art. 41, o en su defecto el pariente de mayor respeto de los que hayan vivido con él, recibirá el importe de sesenta días de la pensión, como auxilio para cubrir los gastos del funeral.

Cuando el pensionista fallecido no haya vivido con persona de su familia, la Dirección podrá libremente designar persona que se encargue del funeral.

La Dirección decidirá sumariamente y sin lugar a recurso alguno todo lo concerniente al artículo anterior y al presente.

Art. 38.—Si algún pensionista desapareciere de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los deudos a quienes corresponda, podrán solicitar que se les transfiera la pensión con el carácter de provisional, y con sólo la comprobación de su parentesco, sin que sea necesario promover diligencias formales de

A P E N D I C E

ausencia. La transmisión tendrá el carácter de definitiva si posteriormente se comprueba el fallecimiento del pensionista; y si éste llegare a presentarse, percibirá las diferencias que haya entre la pensión y la parte pagada a sus deudos.

Art. 39.—Las personas a quienes se transmita una pensión por fallecimiento del pensionista, serán responsables por todas las cantidades que el finado debiere a la Dirección en virtud de las operaciones autorizadas por el art. 58.

Art. 40.—El derecho a disfrutar una pensión, sea directamente concedida al funcionario o a sus deudos, o transmitida a éstos, se pierde por delito contra la seguridad exterior o interior de la Nación, declarado por sentencia irrevocable.

Art. 41.—Los hijos, los nietos y los hermanos a quienes se haya transmitido una pensión, perderán su derecho: los varones al cumplir veintiún años y las mujeres al cumplir treinta, o al contraer matrimonio.

El viudo de una pensionista sólo percibirá una pensión transmitida, si tuviere más de sesenta años o si estuviere incapacitado para trabajar, y la viuda sólo mientras no contrajere nuevas nupcias.

Art. 42.—El derecho a disfrutar de una pensión, sea directa o transmitida, se suspende por el desempeño de un empleo, cargo o comisión remunerados, de la Federación, de los Estados, del Distrito o Territorios Federales o de los Municipios, a reserva de gozar de nuevo de la pensión, al separarse del cargo o empleo el pensionista. Los pensionistas darán aviso a la Dirección de Pensiones cuando acepten cualquiera de estos empleos, cargos o comisiones, quedando autorizada la Dirección para suspender el pago de la pensión en tales casos, y para proceder, si fuere necesario, al recobro inmediato de lo que se hubiere percibido indebidamente.

Art. 43.—Los que al obtener la pensión fueren ciudadanos mexicanos, perderán el derecho a ella si perdieren los de ciudadanía y si recobraren éstos, readquirirán el derecho a la pensión, pero no el de que se les reintegre lo correspondiente a la suspensión.

Art. 44.—Cuando fallezca un funcionario que no tenga derecho a pensión, pero que hubiere servido un año o más, se dará para los

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

gastos de funeral un auxilio igual a sesenta días del sueldo correspondiente al fallecido, siguiendo para este caso las reglas establecidas en el art. 37.

Art. 45.—En caso de fallecimiento de un funcionario que no hubiere tenido los requisitos que esta ley exige para obtener pensión, sus deudos, en el orden enumerado en el art. 31, tendrán derecho a que se les devuelva, sin intereses, el importe de los descuentos efectuados conforme a la fracción I del art. 48.

Art. 46.—El funcionario que se separe de su empleo, sea cual fuere la causa, tendrá derecho a su elección:

I.—A que se le devuelvan, sin intereses, los descuentos que se le hubieren hecho conforme a la fracción I del art. 48;

II.—A dejar como depósito en el Fondo de Pensiones los descuentos que se le hubieren hecho conforme a la fracción I del art. 48. Estos depósitos ganarán el interés que la Junta Directiva determine, por medio de acuerdos generales, y sólo serán reembolsables, a plazo fijo, no inferior a seis meses, que podrá renovarse libremente. En caso de fallecimiento del depositante, sus deudos podrán pedir la inmediata devolución del depósito. Igual derecho tendrá el depositante en caso de fallecimiento de persona de su familia u otro suceso análogo, respecto a las cantidades cuyo uso considere justificado la Dirección de Pensiones;

III.—A dejar en el Fondo de Pensiones la totalidad de los descuentos que se le hayan hecho y seguir pagando en lo sucesivo la misma cuota decenal que cubría al separarse de su cargo. En este caso, el funcionario separado gozará de todos los derechos y prerrogativas que concede esta ley, aunque no se reincorpore al servicio. Si antes de llegar a la edad pensionable el funcionario separado dejare de pagar sus cuotas durante dos meses consecutivos, se cortará su cuenta y se tendrá a su disposición, sin intereses, el importe de los descuentos en la parte que corresponda a la frac. I del art. 48. El derecho que concede esta fracción, sólo podrá ser ejercitado por los funcionarios que al separarse tengan por lo menos diez años de servicios.

Cuando el funcionario cese por imputársele haber cometido en el desempeño de su cargo algún delito, se suspenderá la devolución

A P E N D I C E

de los descuentos hasta que los tribunales dicten el respectivo fallo para que si procediere, dichos descuentos sean aplicados al pago de la responsabilidad civil.

Art. 47.—Si el funcionario separado volviere al servicio y quisiere que el tiempo anterior se le compute para los efectos de esta ley, reintegrará las cantidades que se le hayan devuelto conforme a las dos primeras fracciones de este artículo, para lo cual podrán concedérsele plazos prudentes. En caso contrario, sólo se le computará el tiempo desde su ingreso.

CAPITULO III.

Del Fondo de Pensiones.

Art. 48.—El Fondo de Pensiones se formará con las asignaciones siguientes:

I.—Descuento forzoso sobre los sueldos de los funcionarios durante todo el tiempo de sus servicios, en relación con la edad que tengan al expedirse esta ley o al ser nombrados después de su vigencia, según la tabla que sigue:

18 años.....	3.00%
19 "	3.05 "
20 "	3.10 "
21 "	3.15 "
22 "	3.20 "
23 "	3.25 "
24 "	3.30 "
25 "	3.35 "
26 "	3.45 "
27 "	3.55 "
28 "	3.65 "
29 "	3.75 "
30 "	3.85 "
31 "	3.95 "
32 "	4.05 "
33 "	4.15 "

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

34 años.....	4.30%
35 "	4.45 "
36 "	4.60 "
37 "	4.75 "
38 "	4.90 "
39 "	5.10 "
40 "	5.30 "
41 "	5.50 "
42 "	5.70 "
43 "	5.90 "
44 "	6.15 "
45 "	6.40 "
46 "	6.65 "
47 "	6.90 "
48 "	7.20 "
49 "	7.50 "
50 "	7.85 "
51 "	8.20 "
52 "	8.60 "
53 "	9.00 "
54 "	9.45 "
55 "	9.90 "

II.—Con el diez por ciento del sueldo de los primeros treinta días, de los funcionarios que entren al servicio o que vuelvan a él después de haber estado separados por más de seis meses;

III.—Con la diferencia de sueldo correspondiente a treinta días, en cada ascenso definitivo;

IV.—Con las subvenciones y suplementos que deben dar, conforme al siguiente art. 49, la Federación y el Distrito y Territorios Federales;

V.—Con el producto de las operaciones autorizadas en el art. 58;

VI.—Con el importe de las pensiones y auxilios que caduquen conforme al art. 21;

VII.—Con el producto de las multas impuestas conforme el art. 81;

A P E N D I C E

VIII.—Con las donaciones, herencias y legados que se hicieren o dejaren a favor del Fondo.

A los funcionarios cuyo sueldo no exceda de tres pesos diarios, sólo se les descontará la mitad de las cuotas asignadas en la frac. I y estarán además eximidos de los descuentos que se establecen en las fracciones II y III.

La participación que para el Fondo se asigna a los funcionarios en las primeras tres fracciones de este artículo, será considerada como una reducción legal de sus sueldos que sirve de compensación a las ventajas que esta ley les concede.

Art. 49.—El Gobierno Federal, en reconocimiento de su obligación moral de contribuir a la formación del Fondo de Pensiones y también para asegurar que en ningún caso se suspenderá el pago de los servicios y auxilios por falta de fondos, dará una subvención de \$3,000.00 mensuales durante los tres primeros años de la vigencia de esta ley. Por el mismo tiempo los Gobiernos del Distrito y de los Territorios, contribuirán con una subvención cuyo monto guarde con la federal la misma proporción que haya entre el importe del presupuesto de sueldos de la Federación y el del Distrito o Territorio respectivo.

Del cuarto año en adelante, el monto de la subvención se fijará anualmente sobre la base de que sea suficiente para cubrir el déficit, si alguno hubiere. En ningún caso la subvención será inferior al cinco por ciento del producto total de los descuentos hechos a los funcionarios el año anterior. La subvención anual del Distrito y de los Territorios guardará con la federal la misma proporción establecida en la primera parte de este artículo.

Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que el Fondo no bastare por sí solo para cubrir las pensiones y los auxilios concedidos conforme a esta ley, el déficit que hubiere, cualquiera que sea su monto, será cubierto por el Gobierno Federal y por el del Distrito y los Territorios, en la misma proporción antes establecida.

Art. 50.—Las cantidades y bienes pertenecientes al Fondo de Pensiones, gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes de la Federación.

En ningún caso y por ninguna autoridad se podrá disponer de

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

dichos fondos o valores, ni aun a título de préstamo reintegrable, para otros fines que no sean los expresamente determinados en esta ley.

Art. 51.—Los funcionarios que contribuyan con los descuentos legales a la formación del Fondo de Pensiones, no adquieren derecho alguno individual sobre dicho fondo, ni parte de él, sino solamente el de llegar a obtener la pensión o los auxilios que les correspondan en los casos y con los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 52.—Los descuentos que establece la fracción I del art. 48, no se harán durante los dos primeros meses a los funcionarios que ingresen en calidad de interinos; pero si transcurrido este tiempo continuaren en servicio, entonces se les harán los descuentos correspondientes a lo pasado, que cubrirán en abonos fáciles, además de los relativos al tiempo que fuere transcurriendo.

Art. 53.—Cuando se haga un nombramiento con el carácter de definitivo en favor de persona que inmediatamente antes haya desempeñado un puesto remunerado con cargo a partida general de Presupuesto de Egresos, el nombrado, si quisiere disfrutar de la antigüedad correspondiente a su ingreso al servicio, contribuirá con los descuentos establecidos en el art. 48.

Para el pago de dichas cantidades correspondientes al tiempo anterior al nombramiento de carácter definitivo, se podrán conceder plazos prudentes.

Art. 54.—En caso de separación temporal, con goce de sueldo o sin él, que no sea por enfermedad, los funcionarios tendrán que seguir pagando los descuentos que correspondan sobre los sueldos que tengan asignados.

Si no recibiendo sueldo no cubrieren el importe de sus descuentos, al volver al servicio se les hará efectivo lo que adeuden, con arreglo al art. 56.

Art. 55.—Los funcionarios que vuelvan al servicio público después de haber estado separados de él por más de seis meses, sufrirán los descuentos establecidos en la frac. I del art. 48 en relación con la edad que tengan al ser nombrados nuevamente.

Los que reingresen al servicio después de haber estado separados de él por tiempo que no exceda de seis meses, volverán a su-

A P E N D I C E

frir los descuentos en relación con la edad que tenían al ser nombrados la vez anterior.

Art. 56.—Cuando no se hayan hecho a los funcionarios los descuentos que procedan conforme a esta ley, cualquiera que haya sido la causa de la omisión, luego que tengan conocimiento de ella los pagadores, habilitados o comisionados que hayan de pagarles sus sueldos, les suspenderán los pagos hasta que el adeudo quede totalmente cubierto, a menos de orden en contrario, de la Dirección, la cual tendrá la facultad de hacer arreglos especiales para el pago en plazos o abonos.

Art. 57.—Los pagadores y habilitados y, en general, todos los encargados de pagar sueldos de funcionarios sujetos a la presente ley, tienen la obligación de hacer los correspondientes descuentos, dando un comprobante al respectivo funcionario y entregando su importe sin demora a la Dirección, y serán responsables tanto civil como penalmente en caso de no hacerlo.

Quedan comprendidas en las disposiciones de este artículo las cantidades cuyo descuento sobre los sueldos ordene la misma Dirección como pago de capitales, intereses o rentas procedentes de las operaciones a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 58.—Los sobrantes que resulten después de hecho el pago corriente de las pensiones y auxilios, y de los gastos que hubiere que erogar en la administración del Fondo de Pensiones, se emplearán en alguna de las operaciones siguientes:

I.—Préstamos hipotecarios en primer lugar hasta por \$5,000.00 a funcionarios que tengan de servicio continuo, por lo menos, cinco años.

Estos préstamos se destinarán precisamente a la compra de casas de habitación o a su construcción en terrenos que ya pertenezcan a los mismos funcionarios, y serán reembolsables en una sola partida o en abonos dentro del plazo máximo de diez años.

II.—Préstamos hipotecarios en primer lugar a funcionarios que tengan de servicio continuo, por lo menos, diez años, hasta por \$15,000.00, para que se destinen precisamente a la compra de tierras de cultivo y su habilitación.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Estos préstamos serán pagaderos en el plazo máximo de diez años, siendo admisibles abonos.

III.—Construcción de casas de habitación a fin de ser vendidas precisamente a funcionarios, que pagarán el capital que represente su precio dentro del plazo máximo de diez años cuando el precio no exceda de \$5,000.00.

Excediendo de esta cantidad el precio, el plazo para su pago se podrá aumentar a razón de un año por cada \$500.00 de exceso sobre \$5,000.00.

IV.—Compra o construcción de casas de pequeños departamentos para arrendarlos a pensionistas o a funcionarios que tengan, por lo menos, tres años de servicio continuo, y sólo por el tiempo que continúen en funciones, pues si se separaren, sea por renuncia, por destitución o por cese, deberán desocupar el departamento dentro del término improrrogable de un mes.

Estas fincas y los terrenos destinados a construirlas, mientras pertenezcan a la Dirección de Pensiones, estarán exentas de toda contribución federal, de los Estados y de los Municipios, con excepción de las que sean compensación de servicios municipales.

V.—Préstamos cuyo importe no exceda de \$3,000.00 garantizados con prenda o fianza, a satisfacción de la Dirección de Pensiones, a empleados que tengan cinco años de servicio continuo, para invertirlos precisamente en establecer o explotar pequeñas industrias.

Estos préstamos se amortizarán en el plazo de treinta meses, como máximo, en una sola partida o en abonos parciales.

Art. 59.—Cuando no sea posible atender todas las solicitudes que se presenten para operaciones de las comprendidas en el artículo anterior, se considerarán como motivos de preferencia en igualdad de las demás condiciones, las circunstancias de que los solicitantes carezcan de bienes, especialmente raíces; el mayor tiempo que tengan de servicio y el que se distingan por su moralidad y por su dedicación y competencia en el desempeño de su cargo.

Art. 60.—Las casas adquiridas o construidas por los funcionarios con fondos suministrados por la Dirección de Pensiones para su propia habitación, serán consideradas para los efectos legales como patrimonio de familia, una vez que hayan sido reembolsadas

A P E N D I C E

totalmente las cantidades ministradas y sus respectivos intereses, y en consecuencia, para lo sucesivo no serán susceptibles de embargo ni de gravamen real alguno. Su enajenación se regirá por el derecho común.

Para los efectos de este artículo será suficiente la declaración que el respectivo funcionario haga de destinar la casa a su habitación, en la escritura que a su favor otorgue la Dirección de Pensiones cancelando la hipoteca que haya servido de garantía.

Art. 61.—Los intereses que se pacten en las mismas operaciones serán del 9% anual como tipo mínimo.

Art. 62.—Las cuentas del Fondo de Pensiones así como todas las operaciones relativas, quedan sujetas a la revisión y glosa del Departamento de Contraloría y de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Art. 63.—Las pensiones que en lo sucesivo se concedan conforme a la presente ley, serán cubiertas con cargo al Fondo de Pensiones formado con los descuentos hechos a los funcionarios y con los productos de las operaciones que autoriza el art. 58.

CAPITULO IV.

De la Dirección y Administración del Ramo de Pensiones.

Art. 64.—La administración del ramo de pensiones corresponderá privativamente a la Dirección de Pensiones, cuyo órgano superior será una junta que se denominará Directiva y que para la ejecución de sus resoluciones tendrá a sus órdenes inmediatas y exclusivas a un funcionario que, con el nombre de Director de Pensiones, será el jefe del personal de la oficina que ha de tener a su cargo el trabajo administrativo.

Art. 65.—La Junta Directiva se compondrá de siete miembros: uno nombrado por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda; otro nombrado por el Gobernador del Distrito; dos nombrados de igual manera, con el encargo especial de representar y vigilar, en cuanto pudiere ser necesario, los intereses de los funcionarios de uno y otro Gobierno; y dos que no desempeñen ningún

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

cargo oficial, nombrados por los cuatro antes enumerados, siendo el séptimo el Director de Pensiones.

Art. 66.—Los miembros nombrados por el Ejecutivo Federal y el Gobernador del Distrito, serán funcionarios de los de mayor categoría, escogidos entre los que tengan más años de servicios y residan en el Distrito Federal.

Los nombrados para representar los intereses de los empleados serán escogidos entre los Jefes de Departamento, oficina o servicio que tengan a sus órdenes considerable número de empleados, y que residan también en el Distrito Federal, excluyéndose a los Secretarios y Subsecretarios de Estado, Oficiales Mayores de las Secretarías, y Jefes de los Departamentos Administrativos establecidos conforme a la Constitución.

Art. 67.—Los cuatro miembros nombrados por el Ejecutivo Federal y por el Gobernador del Distrito, habrán de depender cada uno de distinta Secretaría de Estado o Departamento Administrativo. Si durante el tiempo de su cargo sucediere que por haber pasado de un servicio a otro, haya dos o más miembros dependientes de la misma Secretaría o Departamento, se decidirá por sorteo al que haya de continuar, y el otro u otros serán substituidos por nueva designación.

Art. 68.—Los miembros de la Junta Directiva durarán en su cargo cinco años y podrán ser reelectos una sola vez.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo al Director de Pensiones, que no tendrá término fijo.

Art. 69.—En caso de falta temporal, los miembros de la Junta Directiva serán suplidos por designación de los otros, pero no podrán estar en funciones simultáneamente más de tres suplentes, debiendo cubrirse las nuevas vacantes en la forma que corresponde a los propietarios.

Art. 70.—La Junta Directiva tendrá personalidad jurídica para contratar y para defender ante los tribunales y fuera de ellos cuanto corresponda al Fondo de Pensiones, y para ejercitar las acciones judiciales o extrajudiciales a que den lugar los hechos ejecutados en contra de esta ley o del Fondo. Su representación en juicio corres-

A P E N D I C E

ponde a la persona que designe, otorgándole la Junta Directiva el respectivo poder, y fuera de juicio al Director de Pensiones.

Las escrituras públicas a cuyo otorgamiento haya de concurrir la Junta Directiva, serán autorizadas por su Presidente o en su defecto por uno de sus miembros, previamente designados, y por el Director de Pensiones.

Art. 71.—La Junta Directiva, así como la Dirección de Pensiones, tendrán su residencia oficial en la ciudad de México, D. F.

La Junta celebrará, por lo menos, dos sesiones mensuales, y sus miembros recibirán veinte pesos por cada sesión que se celebre y a la cual concurren; pero sólo podrán ser remunerados por tres sesiones en el mismo mes.

El Presidente de la Junta será elegido cada dos años por los demás miembros de ella y tendrá el sueldo que le asigne el Presupuesto.

El Presidente y el Director de Pensiones, no tendrán remuneración por su asistencia a las sesiones.

Art. 72.—Corresponde a la Junta Directiva:

I.—Aplicar y hacer aplicar con toda exactitud las disposiciones de esta ley;

II.—Conceder las pensiones;

III.—Hacer la revisión de las pensiones conforme a lo que dispone esta ley;

IV.—Recaudar y administrar el Fondo de Pensiones, con autorización de dictar cuantas disposiciones fueren necesarias y siendo facultad exclusiva de la Junta acordar las operaciones a que se refiere el artículo 58;

V.—Cuidar de que no perciba pensión ninguna persona indebidamente.

VI.—Nombrar y remover justificadamente al Director de Pensiones y al resto del personal de la Dirección, y establecer las reglas y requisitos que deban normar los nombramientos y ascensos de dicho personal;

VII.—Formar los reglamentos económicos de la Dirección y dar al Director los acuerdos e instrucciones que estime conveniente;

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

VIII.—Promover las reformas que, a su juicio, sean convenientes a la presente ley y a su reglamento.

Art. 73.—Los funcionarios que no estén conformes con las determinaciones de la Junta Directiva, presentarán nuevas pruebas para que se reconsidere su caso y si la Junta sostiene su resolución, el interesado podrá acudir a la Secretaría de Hacienda para que ella resuelva en definitiva.

Art. 74.—El personal de la Dirección de Pensiones, así como los sueldos y gastos generales respectivos, serán determinados en el Presupuesto de Egresos y cubiertos con cargo al Erario Federal, según pormenor que proponga la Junta Directiva.

Dicho personal será designado por la Junta Directiva y dado a conocer a la Secretaría de Hacienda.

Art. 75.—La Dirección de Pensiones percibirá todas las cantidades que correspondan al Fondo de Pensiones, y recibirá de la Tesorería General de la Nación y de las del Gobierno del Distrito y de los Territorios las que respectivamente les corresponda entregar por las pensiones cuyo pago queda a su cargo conforme a los arts. 22, 49 y 86 de esta ley.

Art. 76.—La Dirección de Pensiones no podrá conservar en su poder más cantidades que las que necesite para cubrir el pago de pensiones y auxilios, así como los gastos ordinarios del Fondo. Los excedentes que hubiere se depositarán en la Institución de Crédito que designe la Junta Directiva, mientras se dispone su inversión, y sólo podrán ser retirados mediante órdenes o cheques firmados por el Presidente de la Junta y el Director de Pensiones. En caso de impedimento de cualquiera de los funcionarios mencionados la orden o cheque será firmado por uno o dos de los otros miembros de la Junta.

Art. 77.—La Dirección de Pensiones clasificará y resumirá todos los informes que reciba, para formar las escalas de sueldos de duración del servicio de los funcionarios, las tablas de mortalidad y, en general, todos los datos estadísticos necesarios, y hará los cálculos indispensables para observar la marcha del sistema de pensiones creado por esta ley, y, en su caso, promover las modificaciones que fueren procedentes.

A P E N D I C E

Art. 78.—La Dirección de Pensiones formará a la mayor brevedad posible un censo general de funcionarios en actual servicio y lo repetirá cada cinco años.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 79.—Todo funcionario a quien sean aplicables las disposiciones de esta ley, estará provisto de una libreta individual de identificación y que sirva de base para comprobar sus derechos. La libreta será autorizada por el Jefe de la oficina o del servicio en que el funcionario haya comenzado a trabajar, y en todo caso de cambio, refrendada por el jefe respectivo. La libreta se cancelará por la Dirección cuando se conceda la pensión.

Art. 80.—Toda oficina o departamento encargado de expedir nombramientos formará desde luego las hojas de servicios de los funcionarios que constituyan su personal, anotando en cada una de ellas, pormenorizadamente, los antecedentes respectivos. La Dirección de Pensiones fijará la forma de esas hojas y proveerá a los departamentos y oficinas de los ejemplares que pidieren.

Art. 81.—Todo nombramiento, ascenso, renuncia, destitución, permuta o cualquier otro cambio que haya en el personal de las oficinas o servicios públicos, se comunicará oportunamente a la Dirección de Pensiones.

Los Departamentos y oficinas tienen obligación de ministrar los datos estadísticos que acerca de su personal les pida la Dirección. Igual obligación tienen también todos los funcionarios.

La negativa o demora injustificada en ministrar dichos datos o la inexactitud de ellos cuando fuere dolosa, será penada con multa cuyo importe sea igual al sueldo del funcionario de uno a cinco días.

Art. 82.—Son competentes para conocer de las infracciones de esta ley, y, en general, de las relativas a las pensiones a que ella se refiere, los Jueces de Distrito.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

CAPITULO VI.

Disposiciones transitorias.

Art. 83.—Con excepción de las comprendidas en los arts. 23 y 84, no se concederá pensión alguna con arreglo a la presente ley, sino después de que hayan transcurrido tres meses de su vigencia.

Art. 84.—Las solicitudes de pensión pendientes de resolución hasta la fecha de la vigencia de esta ley, se pasarán a la Junta Directiva de Pensiones, para que sean resueltas conforme a las reglas siguientes:

I.—Las de los funcionarios de los servicios diplomáticos y consular, con arreglo a las disposiciones especiales a que han estado sujetas.

II.—Las de los profesores y demás funcionarios del ramo de educación, conforme a sus disposiciones especiales.

III.—Las de los demás funcionarios no comprendidos en las fracciones anteriores, con arreglo a la fracción III del artículo 18 del Presupuesto de Egresos de 1912-1913, mediante treinta años de trabajos continuos.

Art. 85.—Los archivos sobre pensiones civiles concedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, se entregarán desde luego a la Dirección de Pensiones.

Art. 86.—Los funcionarios que, al entrar en vigor esta ley, hayan cumplido ya setenta años de edad, cesarán en sus cargos cuatro meses después de haber comenzado dicho vigor. Al año de estar vigente esta ley, cesarán los funcionarios que entonces hubieren cumplido sesenta y nueve años; a los dos años los que hubieren cumplido sesenta y ocho; a los tres años los que hubieren cumplido sesenta y siete; a los cuatro, los que hubieren cumplido sesenta y seis, y a los cinco años de vigencia de esta ley, cesarán los funcionarios que entonces hubieren cumplido ya los sesenta y cinco años, edad del retiro ordinario; de tal manera que después de vencido dicho quinto año no queden en servicio funcionarios de más de sesenta y cinco años de edad, sino los que al efecto hubieren sido autorizados conforme al artículo 8.

A P E N D I C E

Los funcionarios a que se refiere este artículo, tendrán derecho a pensión o al auxilio para gastos de funeral que establece la presente ley, si tuvieran el tiempo de servicio que en ella se determina, y además tendrán derecho a su retiro potestativo antes de la época fijada en la primera parte de este artículo con el goce de la pensión que según su tiempo de servicio les corresponda.

Las pensiones que se concedan y los auxilios que se ministren conforme al presente artículo, serán a cargo del Gobierno Federal, del Distrito o del Territorio respectivo, según al que corresponda el servicio.

Art. 87.—Los descuentos sobre los sueldos de los funcionarios que estén en servicio el día que entre en vigor esta ley, comenzarán a hacerse desde el mismo día, con arreglo a la tarifa establecida en el artículo 48.

Art. 88.—Tan luego como esta ley sea publicada en el "Diario Oficial", la Secretaría de Hacienda y el Gobierno del Distrito procederán a hacer los nombramientos de los cuatro miembros de la Junta Directiva de Pensiones que les corresponda, a efecto de que cuanto antes se integre el personal de dicha Junta, conforme al artículo 65, y comience a funcionar preparando los trabajos de la Dirección y, en general, las funciones del sistema, para cuando comience a regir la ley.

Por esta vez, la Secretaría de Hacienda nombrará al Director de Pensiones y los empleados que la misma Secretaría considere necesarios para que la Dirección inicie sus labores, quedando a cargo de la Junta Directiva la designación del resto del personal indispensable para el desarrollo de los trabajos subsecuentes.

Art. 89.—El personal que integre la Junta Directiva al entrar en vigor esta ley, se renovará en la forma siguiente:

Al concluir el segundo año, cesará el representante del Gobierno Federal; al concluir el tercero, el del Gobierno de Distrito y un representante de los empleados designado por suerte; al concluir el cuarto, el otro representante de los empleados y uno de los miembros que hubieren sido nombrados por los otros de la Junta, y el cual, para el efecto de su renovación, será designado por la suerte; y al concluir el quinto año, el otro miembro.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Art. 90.—Todos los funcionarios que se encuentren en actual servicio al entrar en vigor esta ley, serán provistos de la libreta de identificación que previene el artículo 79, la cual les será expedida y autorizada por el jefe de la oficina, departamento o servicio en que se encuentren. Se procurará, en cuanto fuere posible, indicar en las libretas los cargos anteriores que hubiere desempeñado el funcionario, las fechas de sus nombramientos y el tiempo de sus servicios, pero tales indicaciones no se tendrán por sí solas como prueba de los servicios anteriores, los cuales habrán de comprobarse debidamente cuando se solicite pensión.

Art. 91.—Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores sobre pensiones de retiro de carácter civil.

Art. 92.—El reglamento de esta ley será expedido por la Secretaría de Hacienda.

Art. 93.—Se autoriza el gasto de \$50,000.00 como subsidio, por una sola vez, para mobiliario y demás erogaciones que requiera la instalación y funcionamiento de la Junta Directiva y de la Dirección de Pensiones.

Art. 94.—Esta ley comenzará a regir el día primero del mes siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos veinticinco.—*P. Elias Calles*, Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *A. J. Pani*.—Rúbrica.

A P E N D I C E

PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo Unico.—Se reforma la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro de 12 de agosto de 1925, mientras tanto el Congreso de la Unión expide una nueva Ley sobre la materia, en la forma siguiente:

Art. 1.—Los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, tienen derecho en los términos de esta Ley, a pensiones de retiro cuando lleguen a la edad de 55 años cumplidos, cuando tengan 35 años de servicios o cuando se inhabiliten para el servicio, si en todos esos casos han servido por un tiempo igual o superior al que como mínimo determina esta Ley.

Art. 7.—Tienen derecho a pensión:

I.—Los funcionarios que cumplan cincuenta y cinco años de edad después de quince años, por los menos, de trabajo, y los que tengan treinta y cinco años cumplidos de servicios.

Las educadoras de párvulos y los maestros de escuelas primarias que oficialmente presten sus servicios en Escuelas Jardines de Niños al completar treinta años de servicios, siempre que se compruebe que durante veinticinco de éstos, por lo menos, han tenido directamente a su cargo grupos de esos educandos.

Art. 8.—Los funcionarios tendrán el derecho de solicitar su retiro con pensión desde que hubieren cumplido cincuenta y cinco años de edad.

Art. 10.—El retiro potestativo o voluntario, por edad, de los individuos pertenecientes a la Gendarmería Fiscal o al Resguardo de las Aduanas Marítimas y Fronterizas, se sujetará a lo que dispongan las respectivas leyes orgánicas y, en defecto de ellas, se observarán las reglas siguientes:

I.—Los comandantes superiores se retirarán a los cincuenta y cinco años de edad.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

II.—Los individuos de categoría intermedia y cuya graduación pueda equipararse a la de subteniente a capitán del Ejército, a los cincuenta años.

III.—Los guardas, gendarmes, celadores, agentes y, en general, los individuos no comprendidos en las fracciones anteriores, a los cuarenta y cinco años.

Para el retiro forzoso se aumentarán diez años a cada uno de los casos anteriores.

Art. 16.—El monto de las pensiones se fijará como sigue:

I.—En el caso de la fracción I del artículo 7, la pensión será igual a uno y medio por ciento del promedio de los sueldos disfrutados en los cinco años inmediatos anteriores, multiplicado por el número de años de servicios.

A los funcionarios a quienes se pensione conforme a esta fracción, se les aumentará durante su vida veinticinco por ciento de la cantidad que les corresponda, siempre que los servicios prestados hayan tenido el carácter de docentes, por lo menos durante quince años.

Esta cuota adicional será pagada con cargo al Erario Federal, o al del Distrito o Territorios respectivos.

II.—En el caso de las fracciones II y III del artículo 7, la pensión será igual a la mitad del sueldo que disfrute el funcionario al ocurrir el fallecimiento o la inhabilitación, sea cual fuere el tiempo de sus servicios.

III.—En el caso de la fracción IV del artículo 7, la pensión equivaldrá al uno por ciento del promedio de los sueldos disfrutados en los cinco años inmediatos anteriores, multiplicado por el número de años de servicios; pero sin que la pensión en caso alguno sea menor del veinte por ciento de dicho promedio.

Cuando el promedio de sueldos del último quinquenio sea inferior al promedio del quinquenio anterior, se tomará el promedio de la totalidad de los últimos diez años para los efectos de la fracción I de este artículo.

Art. 31.—A falta de la designación que estuviese en vigor al morir el pensionista, la pensión se transferirá en el orden siguiente:

I.—A los hijos.

A P E N D I C E

II.—Al cónyuge supérstite, o a éste y a los hijos si concurren uno y otros, dividiéndose la pensión por partes iguales.

Art. 45.—En caso de fallecimiento de un funcionario que no hubiere tenido los requisitos que esta ley exige para obtener pensión, sus deudos, en el orden enumerado en el artículo 31, tendrán derecho a que se les devuelva, con intereses, el importe de los descuentos efectuados conforme a la fracción I del artículo 48. Los intereses se determinarán en la forma que establece la fracción II del artículo siguiente.

Art. 46.—El funcionario que se separe de su empleo, sea cual fuere la causa, tendrá derecho, a su elección:

I.—A que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho conforme a la fracción I del artículo 48, con más los intereses correspondientes al tipo fijado por la Junta Directiva, conforme a la fracción siguiente.

Art. 47.—Si el funcionario separado volviere al servicio y quisiere que el tiempo anterior se le compute para los efectos de esta ley, reintegrará las cantidades que se le hayan devuelto conforme a las dos primeras fracciones del artículo anterior, para lo cual podrán concedérsele plazos prudentes. En caso contrario, sólo se le computará el tiempo desde su reingreso.

Art 48.—El Fondo de Pensiones se formará con las asignaciones siguientes:

I.—Descuento forzoso sobre los sueldos de los funcionarios durante todo el tiempo de sus servicios, en relación con la edad que tengan al expedirse esta ley o al ser nombrados después de su vigencia, según la tabla que sigue:

Hasta 18 años.....	3.00%
" 19 "	3.05 "
" 20 "	3.10 "
" 21 "	3.15 "
" 22 "	3.20 "
" 23 "	3.25 "
" 24 "	3.30 "
" 25 "	3.35 "

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Hasta 26 años.....		3.40%
.. 27 ..		3.45 ..
.. 28 ..		3.50 ..
.. 29 ..		3.55 ..
.. 30 ..		3.60 ..
.. 31 ..		3.65 ..
.. 32 ..		3.70 ..
.. 33 ..		3.75 ..
.. 34 ..		3.80 ..
.. 35 ..		3.85 ..
.. 36 ..		3.90 ..
.. 37 ..		3.95 ..
.. 38 ..		4.00 ..
.. 39 ..		4.05 ..
.. 40 ..		4.10 ..
.. 41 ..		4.15 ..
.. 42 ..		4.20 ..
.. 43 ..		4.30 ..
.. 44 ..		4.40 ..
.. 45 ..		4.50 ..
.. 46 ..		4.60 ..
.. 47 ..		4.70 ..
.. 48 ..		4.80 ..
.. 49 ..		4.90 ..
.. 50 ..		5.00 ..
.. 51 ..		5.10 ..
.. 52 ..		5.20 ..
.. 53 ..		5.30 ..
.. 54 ..		5.40 ..
.. 55 ..		5.50 ..

Las edades designadas en la presente tabla, corresponden al último cumpleaños pasado.

No estarán sujetos al descuento establecido por la fracción I de este artículo, los funcionarios que al ponerse en vigor esta ley hayan cumplido cincuenta y seis años. A los funcionarios que no perciban por sueldo o sueldos más de \$4.00 diarios, sólo se les descontará la

A P E N D I C E

mitad de las cuotas asignadas en la fracción I, y estarán además eximidos de los descuentos que se establecen en las fracciones II y III.

Art. 65.—La Junta Directiva se compondrá de nueve miembros; uno nombrado por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda; otro nombrado por el Gobernador del Distrito; dos nombrados de igual manera con el encargo especial de representar y vigilar en cuanto pudiera ser necesario, los intereses de los funcionarios de uno y otro Gobierno; otro designado por la Secretaría de Educación en representación del Magisterio, y tres que no desempeñen ningún cargo oficial, nombrados por los cinco anteriores, siendo el séptimo el Director de Pensiones.

Art. 86.—Los funcionarios a que se refiere este artículo y los que al entrar en vigor esta ley hubieren cumplido los cincuenta y cinco años de edad, pero no los sesenta y cinco, tendrán derecho a la pensión o al auxilio para gastos de funeral que establece la presente ley, si tuvieren el tiempo de servicios que en ella se determina, y además tendrán derecho a su retiro potestativo antes de la época fijada en la primera parte de este artículo, con el goce de la pensión que según su tiempo de servicios les corresponda.

TRANSITORIOS.

I.—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

II.—La diferencia entre los descuentos hechos a los funcionarios con arreglo al primitivo artículo 48 y los que establece la reforma al mismo artículo, se aplicará a los descuentos que hayan de hacerse a partir de la vigencia del presente Decreto.—*Pedro C. Rodríguez, D. P.—E. del Valle, S. P.—A. Cerisola, D. S.—E. Neri, S. S.—Rúbricas.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco.—(Firmado) *P. Elías Calles*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *A. J. Pani*.—Rúbrica.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Artículo Unico.—Se reforman y adicionan la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro de 12 de agosto de 1925 y el decreto relativo de 31 de diciembre del mismo año, en la forma siguiente:

Art. 1.—Los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, tienen derecho en los términos de esta ley, a pensiones de retiro cuando lleguen a la edad de cincuenta y cinco años cumplidos; cuando tengan treinta y cinco años de servicios, por regla general; o cuando se inhabiliten para el servicio.

También tienen derecho a pensión, los deudos de los mismos funcionarios y empleados, en los casos que expresamente determina esta ley.

Art. 2.—Las pensiones pasarán a los deudos del pensionista, cuando éste fallezca, en los términos que se determinan en los artículos 24 y 34 de la presente ley.

Art. 5.—Cuando la Federación, el Gobierno del Distrito o el de un Territorio tomen a su cargo un servicio público que por ley corresponda a un Estado o Municipio, los funcionarios que trabajen en ese servicio quedarán comprendidos en las disposiciones de esta ley para los efectos de contribuir a la formación del Fondo de Pensiones y de tener derecho a la pensión y a los beneficios que la misma establece, cumpliendo los respectivos requisitos; pero para esos efectos, sólo se les computará el tiempo durante el cual permanezca el servicio a cargo de la Federación, del Gobierno del Distrito o del de un Territorio.

De la misma manera contribuirán a formar el Fondo, con derecho a los beneficios de esta ley, los funcionarios que trabajen en oficinas o servicios públicos, administrados por una junta o consejo

A P E N D I C E

especial, dependiente del Gobierno Federal o del Gobierno del Distrito o de un Territorio.

Art. 7.—Tienen derecho a pensión:

I.—Los funcionarios que cumplan cincuenta y cinco años de edad después de quince años, por lo menos, de trabajos;

II.—Los que tengan treinta y cinco años cumplidos de servicios.

Por excepción, las educadoras de párvulos y los maestros de escuelas primarias que oficialmente presten sus servicios en escuelas o jardines de niños, tienen derecho a pensión al completar treinta años de servicios, siempre que se compruebe que durante veinticinco de éstos, por lo menos, han tenido directamente a su cargo grupos de esos educandos;

III.—Los funcionarios que se inhabiliten física o intelectualmente, de manera permanente, por causa de su servicio, sea cual fuere el tiempo que hayan estado en funciones, a menos que la inhabilitación sea producida por culpa del mismo funcionario;

IV.—Los que se inhabiliten física o intelectualmente, de manera permanente, por causas ajenas al desempeño del cargo o empleo, si tienen por lo menos quince años de servicios, y que la inhabilitación no sea consecuencia del abuso de bebidas o sustancias nocivas, ni de otros actos que se puedan calificar de mala conducta;

V.—Los deudos de los funcionarios que fallezcan en el cumplimiento de sus deberes o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hayan estado en funciones;

VI.—Los deudos de los funcionarios que teniendo derecho a pensión fallecieren sin haberla solicitado o antes de haberla obtenido o comenzado a disfrutarla.

Art. 8.—Los funcionarios tendrán el derecho de solicitar su retiro con pensión, desde que hubieren cumplido cincuenta y cinco años de edad, en el caso de la fracción I del artículo anterior.

El retiro será obligatorio para los que hayan cumplido sesenta y cinco años, pero se podrá continuar en servicio activo, hasta la edad de setenta y cinco años, porque así convenga al servicio público y lo ameriten las aptitudes y conocimientos del funcionario, siendo indispensable, en tal caso, la solicitud del mismo, apoyada por el Jefe

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

de la Oficina o servicio de que forme parte y la aprobación del Secretario de Estado, Jefe de Departamento o Gobernador respectivo si se trata de servicios dependientes del Ejecutivo, o bien de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Superior que corresponda, cuando se trate de funcionarios judiciales cuyo nombramiento no competa al Congreso de la Unión, y de éste, cuando se trate de Ministros, Magistrados, Jueces u otros funcionarios cuyo nombramiento le pertenezca.

El retiro será forzoso en todo caso al cumplirse los setenta y cinco años. Los funcionarios que ingresen al servicio habiendo cumplido ya cuarenta años de edad, no tendrán derecho a solicitar su retiro voluntario con pensión sino cumplido el tiempo mínimo necesario de servicios para obtenerla, y en todo caso, deberán cesar a los sesenta y cinco años, a no ser que se les conserve en servicio con arreglo al segundo párrafo de este artículo.

Art. 10.—El retiro potestativo o voluntario, por edad de los individuos pertenecientes a los cuerpos de policía o de bomberos, que no estén asimilados al Ejército Nacional, y el de los individuos pertenecientes a la Gendarmería Fiscal o al Resguardo de las Aduanas marítimas o fronterizas, se sujetará a lo que dispongan las respectivas leyes orgánicas, y en defecto de ellas, se observarán las reglas siguientes:

I.—Los comandantes superiores se retirarán a los cincuenta y cinco años de edad;

II.—Los individuos de categoría intermedia y cuya graduación pueda equipararse a la de Subteniente a Capitán del Ejército, a los cincuenta años;

III.—Los guardas, gendarmes, celadores, agentes y, en general, los individuos no comprendidos en las fracciones anteriores, a los cuarenta y cinco años.

Cuando los referidos funcionarios conserven sus facultades físicas e intelectuales para el servicio, podrá ampliarse en diez años más la edad para el retiro forzoso en cada caso, siempre que lo autorice el superior del funcionario conforme al artículo 8.

Las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Gobiernos de que dependan los cuerpos y servicios a que se refiere

A P E N D I C E

este artículo, determinarán, por medio de acuerdos generales publicados en el "Diario Oficial", la categoría a que haya de corresponder cada una de las clases que los forman, para los efectos del retiro por edad.

Art. 12.—Los funcionarios que estén o ingresen al servicio después de cumplidos los cincuenta y cinco años de edad, sólo tendrán derecho a pensión y a las demás franquicias que concede esta ley, cuando voluntariamente se acojan a ella, y cumplan con las obligaciones y llenen los requisitos que impone.

En caso contrario, únicamente se abonará a los deudos de dichos funcionarios, en caso de fallecimiento, los gastos de funeral correspondientes.

Art. 13.—El cómputo de los años de servicios será simple respecto de los funcionarios a quienes es aplicable esta ley, aun cuando hubieren desempeñado o estén desempeñando, simultáneamente, en una o varias oficinas, dos o más empleos de cualquiera clase que fueren. Al efecto, para formar dicho cómputo, se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado, el carácter de funcionario.

En el cómputo de los años de servicios, no se considerará, para los efectos de esta ley, el tiempo de servicios de carácter militar efectivo o asimilado.

Art. 14.—Para el cómputo de los años de servicios de los funcionarios que cubran el descuento establecido por la fracción I del artículo 48, sólo se tomarán en cuenta los prestados sin interrupción hasta el 31 de diciembre de 1910. A partir del 1º de enero de 1911, se tomarán en cuenta todos los servicios en general, aun cuando se hayan desempeñado en periodos interrumpidos; pero se excluirán los periodos inferiores a seis meses.

A partir de la vigencia de esta ley, no se computará a ningún funcionario el tiempo durante el cual haya dejado de cubrir o haya retirado sin reintegrar en los términos del artículo 47, las cuotas establecidas por la fracción I del artículo 48. Se exceptúan de estas prevenciones los casos a que se refiere el artículo 86.

Art. 16.—El monto de las pensiones se fijará como sigue:

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

I.—En los casos de las fracciones I y II del artículo 7, la pensión será igual a uno y medio por ciento del promedio de los sueldos disfrutados en los cinco años inmediatos anteriores, multiplicado por el número de años de servicios.

Cuando el promedio de sueldos del último quinquenio sea inferior al promedio del quinquenio anterior, se tomará el promedio de la totalidad de los últimos diez años para el efecto de calcular el monto de la pensión.

A los funcionarios a quienes se pensione conforme a esta fracción, se les aumentará durante su vida un veinticinco por ciento sobre la pensión que les corresponda, siempre que los servicios prestados hayan tenido el carácter de docentes, por lo menos durante quince años. Esta cuota adicional será pagada con cargo al Erario Federal, o al del Distrito o Territorios respectivos.

En caso de compatibilidad de empleos, conforme a la ley, siendo docentes uno o varios de ellos, sólo se considerará dicho aumento sobre el importe de la pensión que corresponda respecto de los mismos empleos docentes;

II.—En los casos de las fracciones III y V del artículo 7, la pensión será igual a la mitad del sueldo que disfrute el funcionario al ocurrir la inhabilitación o el fallecimiento, sea cual fuere el tiempo de sus servicios;

III.—En el caso de la fracción IV del artículo 7, la pensión equivaldrá al uno por ciento del promedio de los sueldos disfrutados en los cinco años inmediatos anteriores, multiplicados por el número de años de servicios; pero sin que la pensión en caso alguno sea menor del veinte por ciento de dicho promedio;

IV.—En el caso de la fracción VI del artículo 7, los deudos del funcionario fallecido gozarán por un año, de la pensión íntegra que a ese funcionario hubiere correspondido, y del setenta por ciento del segundo año en adelante.

Art. 17.—Para calcular la pensión a que tengan derecho los funcionarios, sólo se tomarán en cuenta el sueldo o sueldos efectivamente percibidos y respecto de los cuales se hayan cubierto los correspondientes descuentos. En ningún caso se tendrán en consideración, para ese efecto, las cantidades por gastos de representación, sobre-

A P E N D I C E

sueldos, gratificaciones, comisiones o remuneración especial o extraordinaria, ni el importe de los viáticos o de los alimentos a cuya ministración tengan derecho.

Art. 18.—Todas las pensiones que se concedan se ajustarán a cuota diaria fija.

El pago de las pensiones se iniciará desde la fecha en que la Junta Directiva dicte la resolución correspondiente y de ninguna manera se fijará fecha retrospectiva con relación a dicha resolución, para comenzar a cubrir las pensiones, excepto en el caso del artículo 33.

Cuando un pensionista reingrese al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que ya tenga concedida para después solicitar y obtener otra nueva.

Art. 21.—Las pensiones, los descuentos que señala la fracción I del artículo 48, y los intereses que éstos produzcan, que no se cobren dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hayan sido exigibles, prescribirán a favor del Fondo de Pensiones.

Art. 23.—Los funcionarios que hayan sido separados de sus puestos por cese debido a causas que no les sean imputables personalmente, ni por cese dictado en virtud de razones políticas, y que no se hayan reincorporado al servicio público, tendrán derecho, dentro de los primeros seis meses de la vigencia de esta ley, a solicitar su pensión, que podrá concedérseles de acuerdo con el artículo 18 del Presupuesto de Egresos de 1912-1913, y a condición de no estar comprendidos en los casos de los artículos 40 y 43.

Transcurridos dichos seis meses, no se admitirá solicitud alguna sobre el particular.

Las pensiones que se concedan conforme a este artículo, se pagarán por el Gobierno Federal, por el Gobierno del Distrito o por el del Territorio respectivo, según el carácter del último empleo o cargo desempeñado, y se computarán precisamente desde la fecha en que se otorguen, sin que en ningún caso se considere fecha retrospectiva para ello.

Art. 24.—Al fallecimiento de los funcionarios a que se refieren los dos artículos anteriores, el cónyuge supérstite y sus hijos conjun-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

tamente, o éstos a falta del primero, gozarán en común de una pensión igual a la mitad de la que disfrutaban los mismos funcionarios.

Igual derecho tendrán los expresados deudos de los funcionarios a quienes se conceda pensión conforme a los artículos 84 y 86.

Todas estas pensiones transmitidas, continuarán también respectivamente a cargo del Gobierno Federal, del Gobierno del Distrito o del Territorio a que corresponda la pensión directa y quedarán sujetas a las restricciones de los tres últimos párrafos del artículo 31 y a las prevenciones de los artículos 35 y 41.

Art. 27.—Cuando fallezca un pensionista, que lo fuere con anterioridad a la vigencia de esta ley, se entregará al cónyuge supérstite, o en su defecto al pariente de mayor respeto de los que hayan vivido con él, y siempre que no hubiere quien tenga derecho a que se le transmita la pensión, el equivalente a sesenta días de ella para gastos de funeral. El pago se hará por el Gobierno Federal, por el del Distrito o por el del Territorio respectivo, según el empleo que haya desempeñado el funcionario al ser pensionado.

Art. 28.—Las pensiones concedidas a funcionarios civiles o por el Gobierno Federal o por los Gobiernos del Distrito o Territorios, del 20 de febrero de 1913 al 30 de septiembre de 1925, y que importen hasta \$3.00 diarios, quedan ratificadas. Las que importen más de esa cantidad, serán revisadas por la Dirección de Pensiones, la que someterá los dictámenes respectivos a la resolución de la Junta Directiva. La revisión será por una sola vez, dentro de los cinco años siguientes a la vigencia de la presente ley, sujetando las pensiones, cualquiera que sea su origen, la autoridad que las haya otorgado y cualesquiera que sean los términos de los decretos que las hayan concedido, a las respectivas leyes de carácter general vigentes en la época en que se haya hecho la concesión, o, en su defecto, a las disposiciones relativas del Presupuesto de Egresos de 1912-1913. Si de la revisión resulta que la cuota debería haber sido menor de \$3.00 diarios, se fijará a la pensión el mínimo de \$3.00 también diarios.

Las pensiones que no reunan los requisitos exigidos por dichas leyes, serán declaradas insubsistentes y las que se hayan concedido por una suma mayor o menor que la legal, se reducirán o aumenta-

A P E N D I C E

rán en la cantidad debida, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior respecto de la cuota mínima que haya de cubrirse al pensionista.

La insubsistencia, aumento o reducción tendrán únicamente efecto desde la fecha en que la resolución sea dictada por la Junta Directiva y de ninguna manera se considerará fecha retrospectiva o futura.

Las pensiones que se refrenden quedarán sujetas en lo sucesivo a las disposiciones de esta Ley.

Art. 30.—Los funcionarios y los pensionistas deben declarar por escrito ante la Dirección, cuál sea su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo siguiente, a quienes, al fallecer dicho funcionario o pensionista, se haya de transmitir la pensión. Estas designaciones podrán en todo tiempo ser revocadas y substituidas por otras.

Art. 31.—A falta de designación que estuviese en vigor al morir el funcionario o el pensionista, la pensión se transferirá en el orden siguiente:

I.—Al cónyuge supérstite, o a éste y a los hijos si concurren uno y otros;

II.—A los hijos;

III.—A falta de cónyuge e hijos, a los padres, nietos y hermanos del pensionista.

El derecho de los parientes enumerados en la fracción anterior, se limitará al caso de que hayan vivido con el pensionista y a expensas de él.

Art. 32.—Para la trasmisión de las pensiones, no será necesaria declaración judicial, bastando que ante la Dirección de Pensiones se acredite legalmente el parentesco y el hecho de haber vivido con el pensionista y a expensas de él.

Los divorciados no tendrán derecho a la pensión del que antes haya sido su cónyuge; pero el divorcio de los padres no afectará los derechos de sus hijos.

Art. 33.—Las pensiones concedidas directamente a los deudos de los funcionarios que hayan fallecido serán abonadas a partir de la fecha del fallecimiento de la persona que les dió origen.

Quando los deudos de un funcionario o pensionista tengan dere-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

cho a que se les conceda directamente la pensión o a que se les transmita, no se hará ministración alguna para gastos de funeral.

Art. 37.—Al fallecer el pensionista, sin que la pensión haya de transmitirse, su cónyuge supérstite, si no se encontrare comprendido en el párrafo segundo del artículo 41, o en su defecto el pariente de mayor respeto de los que hayan vivido con él, recibirá el importe de sesenta días de la pensión como auxilio para cubrir los gastos de funeral.

Art. 42.—Es incompatible la percepción de una pensión directa o transmitida, con la percepción de cualesquiera otras pensiones federales y con el desempeño de un empleo, cargo o comisión remunerados por la Federación, por el Distrito o Territorios Federales, por los Estados o por los Municipios. Toda pensión otorgada de las que habla esta ley, se considerará en suspenso mientras el beneficiario se encuentre percibiendo alguna pensión o desempeñando algún empleo, cargo o comisión del carácter antes expresado, a reserva de gozar nuevamente de ella al desaparecer la incompatibilidad.

El infractor estará obligado a ir reintegrando las cantidades percibidas indebidamente, en el mismo tiempo y forma en que le hayan sido cubiertas, para que desaparecida la incompatibilidad pueda continuar disfrutando de la pensión. Si no lo hiciere, perderá el derecho de percibir la pensión que le hubiere sido concedida.

Los pensionistas darán aviso a la Dirección de Pensiones cuando acepten cualquiera de esos empleos, cargos, comisiones o pensiones, quedando autorizada la Dirección para suspender el pago de la pensión en tales casos y para obligar al infractor a reintegrar lo que hubiere percibido indebidamente.

Art. 44.—Cuando fallezca un funcionario que no tenga derecho a pensión, pero que hubiere servido un año o más, se dará para los gastos de funeral un auxilio igual a sesenta días del sueldo correspondiente al fallecido, siguiendo para este caso las reglas establecidas en el artículo 37.

Los gastos de funeral a que se refieren este artículo y el 37, se cubrirán por las respectivas pagadurías y oficinas pagadoras, con cargo a los presupuestos del Gobierno Federal, del Gobierno del Dis-

A P E N D I C E

trito o de los Territorios, según sea el empleo que haya desempeñado el fallecido.

Art. 46.—El funcionario que sin solicitar u obtener pensión y sin tener adeudo con el Fondo de Pensiones, se separe definitivamente, sea cual fuere la causa, del servicio civil de la Federación, del Distrito o de los Territorios, tendrá derecho a su elección:

I.—A que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho conforme a la fracción I del artículo 48, más los intereses correspondientes al tipo que fije la Junta Directiva, conforme a la fracción siguiente.

Esta devolución se hará a partir de los treinta días siguientes a la fecha de la separación del funcionario.

II.—A dejar como depósito en el Fondo de Pensiones los descuentos que se le hubieren hecho conforme a la fracción I del artículo 48. Estos depósitos ganarán el interés que la Junta Directiva determine, por medio de acuerdos generales, y sólo serán reembolsables, a plazo fijo, no inferior a seis meses, que podrá renovarse libremente. En caso de fallecimiento del depositante, sus deudos podrán pedir la inmediata devolución del depósito. Igual derecho tendrá el depositante en caso de fallecimiento de persona de su familia u otro suceso análogo, respecto de las cantidades cuyo uso considere justificado la Dirección de Pensiones;

III.—A dejar en el Fondo de Pensiones la totalidad de los descuentos que se le hayan hecho y seguir pagando en lo sucesivo la misma cuota decenal que cubría al separarse de su cargo. En este caso, el funcionario separado gozará de todos los derechos y prerrogativas que concede esta ley, aunque no se reincorpore al servicio. Si antes de llegar a la edad pensionable, el funcionario separado dejare de pagar sus cuotas durante dos meses consecutivos, se cortará su cuenta y se tendrá a su disposición, con los intereses correspondientes, conforme a la fracción anterior, el importe de los descuentos en la parte que corresponda a la fracción I del artículo 48. El derecho que concede esta fracción, sólo podrá ser ejercitado por los funcionarios que al separarse tengan por lo menos diez años de servicio.

Los descuentos hechos a virtud de la fracción I del artículo 48,

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

serán aplicables preferentemente al pago de cualquier adeudo que con el Fondo de Pensiones tuviere el funcionario que cese, renuncie, o por cualquiera otra causa se separe del servicio, sin perjuicio de las demás acciones que corresponda ejercitar contra el deudor.

Quando el funcionario cese por imputársele haber cometido en el desempeño de su cargo algún delito, se suspenderá la devolución de los descuentos hasta que los tribunales dicten el respectivo fallo para que si procediere, dichos descuentos o su remanente sean aplicados al pago de la responsabilidad civil.

Art. 47.—Si el funcionario separado volviere al servicio y quisiere que el tiempo anterior se le compute para los efectos de esta ley, reintegrará, en el plazo prudente que le conceda la Dirección de Pensiones, las cantidades que se le hayan devuelto conforme a cualquiera de las fracciones del artículo anterior más un interés capitalizado semestralmente, a contar de la fecha de la devolución, a razón de 9% al año. Si antes de concluir el reintegro falleciere el funcionario, sólo se le computará, para los efectos de esta ley, el tiempo desde el reingreso, más la proporcionalidad de tiempo correspondiente a los descuentos reintegrados.

Art. 48.—El Fondo de Pensiones se formará con las asignaciones y percepciones siguientes:

I.—Descuento forzoso sobre los sueldos de los funcionarios durante todo el tiempo de sus servicios, en relación con la edad que tengan al expedirse esta ley o al ser nombrados después de su vigencia, según la tabla que sigue:

Hasta 18 años.	3.00%
" 19 " 	3.05 "
" 20 " 	3.10 "
" 21 " 	3.15 "
" 22 " 	3.20 "
" 23 " 	3.25 "
" 24 " 	3.30 "
" 25 " 	3.35 "
" 26 " 	3.40 "
" 27 " 	3.45 "

A P E N D I C E

Hasta	28 años	3.50%
"	29 "	3.55 "
"	30 "	3.60 "
"	31 "	3.65 "
"	32 "	3.70 "
"	33 "	3.75 "
"	34 "	3.80 "
"	35 "	3.85 "
"	36 "	3.90 "
"	37 "	3.95 "
"	38 "	4.00 "
"	39 "	4.05 "
"	40 "	4.10 "
"	41 "	4.15 "
"	42 "	4.20 "
"	43 "	4.25 "
"	44 "	4.30 "
"	45 "	4.35 "
"	46 "	4.40 "
"	47 "	4.45 "
"	48 "	4.50 "
"	49 "	4.55 "
"	50 "	4.60 "
"	51 "	4.65 "
"	52 "	4.70 "
"	53 "	4.75 "
"	54 "	4.80 "
"	55 "	4.85 "
"	56 "	en adelante, exentos.	

Las edades designadas en la presente tabla, corresponden al último cumpleaños pasado, sin tener en cuenta los meses o días excedentes.

A los funcionarios que no perciban por sueldo o sueldos más de \$4.00 diarios, sólo se les descontará la mitad de la cuota asignada en la presente fracción.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Los funcionarios enumerados en el artículo 4 que se acojan a esta ley, pagarán la cuota que corresponda a la edad que tuvieren al hacerse la declaratoria respectiva, de acuerdo con la tabla de esta fracción. Los mayores de cincuenta y cinco años pagarán, por cada año excedente, a razón de cinco centésimos por ciento del sueldo, tomándose como base para esta escala progresiva, la cuota máxima que consta en la referida tabla. Esta misma prevención se observará con los funcionarios que teniendo más de cincuenta y cinco años, aunque no sean de los mencionados en el artículo 4, declaren acogerse a esta ley.

El funcionario acogido a esta ley, que hubiere recibido cualquiera de los beneficios que la misma otorga, no podrá desistirse del sometimiento a ella.

II.—Con las subvenciones y suplementos que deben dar, conforme al artículo 49, la Federación y el Distrito y Territorios Federales;

III.—Con el producto de las operaciones autorizadas en el artículo 58;

IV.—Con el producto del cambio por situación de fondos;

V.—Con el importe de las pensiones, descuentos e intereses que caduquen conforme al artículo 21;

VI.—Con el producto de las multas o penas pecuniarias impuestas por virtud de esta ley y su reglamento;

VII.—Con las donaciones, herencias y legados que se hicieren o dejaren a favor del Fondo.

La participación que para el Fondo se asigna a los funcionarios en la fracción I de este artículo, será considerada como condición legal obligatoria para disfrutar de las franquicias que esta ley concede.

Art. 49.—El Gobierno Federal, en reconocimiento de su obligación moral de contribuir a la formación del Fondo de Pensiones y también para asegurar que en ningún caso se suspenderá el pago de las pensiones por falta de fondos, dará una subvención de \$3,000.00 mensuales durante los tres primeros años de la vigencia de esta ley. Por el mismo tiempo, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales, contribuirán con una subvención cuyo monto guarde con

A P E N D I C E

la federal la misma proporción que haya entre el importe del presupuesto de sueldos de la Federación y el del Distrito o Territorio respectivo.

Del cuarto año en adelante, el monto de la subvención se fijará anualmente sobre la base de que sea suficiente para cubrir el déficit si alguno hubiere. En ningún caso la subvención será inferior al cinco por ciento del producto total de los descuentos hechos a los funcionarios el año anterior. La subvención anual de los Gobiernos del Distrito y de los Territorios guardará con la Federal, la misma proporción establecida en la primera parte de este artículo.

Si llegare a ocurrir, en cualquier tiempo, que el Fondo no bastare por sí solo para cubrir las pensiones concedidas conforme a esta ley, el déficit que hubiere, cualquiera que sea su monto, será cubierto por el Gobierno Federal y por el del Distrito y los Territorios, en la misma proporción antes establecida.

Art. 51.—Los funcionarios que contribuyan a la formación del Fondo de Pensiones, no adquieren derecho alguno individual sobre dicho Fondo, ni parte de él, sino solamente el de llegar a obtener la pensión y a gozar de los beneficios establecidos en esta ley.

Art. 52.—Los funcionarios que sean nombrados o desempeñen algún empleo con carácter auxiliar, supernumerario, interino, suplente o por ministerio de la ley cubrirán, al igual que los de planta o supernumerarios, los descuentos que establece la fracción I del artículo 48 conforme al nombramiento que tengan expedido, y, para el cómputo del monto de la pensión que hubiere de corresponderles, se tomará en cuenta, en ese lapso, el sueldo sobre el cual hubieren pagado los descuentos.

Art. 53.—Los funcionarios que conforme a la ley desempeñen dos o más empleos, cubrirán el descuento establecido por la fracción I del artículo 48, sobre todos los sueldos efectivos que perciban, los cuales se sumarán para calcular el importe de la pensión conforme al artículo 16; pero el cómputo del tiempo para ese efecto se hará como lo previene el artículo 13.

Art. 54.—En caso de separación o licencia temporales, con goce de todo o parte del sueldo o sin él, los funcionarios seguirán cubriendo los descuentos que correspondan sobre sus sueldos efectivos.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Si por no percibir sueldos dejaren de cubrir los funcionarios el importe de sus descuentos, al volver al servicio se les hará efectivo lo que adeuden, con arreglo al artículo 56.

Art. 57.—Los pagadores y habilitados y en general todos los encargados de pagar sueldos de funcionarios sujetos a la presente ley, tienen la obligación de hacer los correspondientes descuentos autorizando el respectivo comprobante al funcionario interesado y entregando su importe sin demora a la Dirección, y serán responsables tanto civil como penalmente en caso de no hacerlo.

Quedan comprendidas en las disposiciones de este artículo, las cantidades cuyo descuento ordene la misma Dirección como pago de capitales, intereses o rentas procedentes de las operaciones a que se refiere el artículo siguiente, por sanciones o por cualquier otro concepto relacionado con esta ley y su reglamento.

Art. 58.—Los sobrantes que resulten después de hecho el pago corriente de las pensiones, intereses y gastos de administración del Fondo de Pensiones, se emplearán en alguna de las operaciones siguientes, efectuándolas con los funcionarios que satisfagan los descuentos de la fracción I del artículo 48 y que no hayan retirado los que antes hubieren cubierto, a menos que los hayan reintegrado totalmente conforme al artículo 47:

I.—Préstamos hipotecarios, en primer lugar, hasta por \$10,000.00, a juicio de la Junta, a funcionarios que tengan cinco años de servicio continuo por lo menos.

Estos préstamos se destinarán precisamente a la compra de casas de habitación; a su construcción o a la terminación de ésta en terrenos urbanizados conforme a las disposiciones respectivas y que ya pertenezcan a los mismos funcionarios. Cuando se trate de terrenos en que el funcionario tenga ya pagado cuando menos el 50% del precio estipulado para la adquisición y siempre que el saldo pendiente de cubrirse no sea mayor de \$2,000.00, se hará la operación, a juicio de la Junta, tomándose de la suma que importe el préstamo, la necesaria para pagar el saldo del valor del terreno.

Estos préstamos serán reembolsables en una sola partida o en abonos, dentro del plazo máximo de diez años. Cuando el importe del préstamo iguale al valor pericial del inmueble, el pago de capital

A P E N D I C E

e intereses será garantizado como sigue: El noventa por ciento con hipoteca en primer lugar sobre el inmueble; y el diez por ciento restante con fianza de compañía legalmente autorizada para ello por la Secretaría de Hacienda, y que haya convenido con la Dirección de Pensiones la prima que cobrará por la garantía.

Los primeros pagos que satisfaga el funcionario se aplicarán a la amortización de la cantidad que garantice la compañía de fianzas.

II.—Préstamos hipotecarios en primer lugar, a funcionarios que tengan de servicio continuo, por lo menos, cinco años, hasta por \$15,000.00, para que se destinen precisamente a la compra de tierras de cultivo y su habilitación.

Estos préstamos se garantizarán como dispone la fracción anterior y serán reembolsables en una sola partida o en abonos dentro del plazo máximo de diez años;

III.—Construcción de casas de habitación, por cuenta de la Dirección de Pensiones, con valor aproximado de \$10,000.00, a fin de ser vendidas a precio de costo, precisamente a funcionarios que tengan de servicio continuo por lo menos cinco años y que pagarán el precio del inmueble en una partida o en abonos dentro del plazo máximo de diez años, garantizándolo como lo dispone la fracción I.

Excediendo el precio de dicha cantidad, el plazo para el pago se podrá aumentar a razón de un año por cada \$500.00 de exceso sobre los \$10,000.00;

IV.—Compra o construcción de casas de pequeños departamentos para arrendarlos a pensionistas o a funcionarios que tengan, por lo menos, tres años de servicio continuo, y sólo por el tiempo que continúen en funciones, pues si se separaren, sea por renuncia, por destitución o por cese, deberán desocupar el departamento dentro del término improrrogable de un mes.

Estas fincas y los terrenos destinados a construir las, mientras pertenezcan a la Dirección de Pensiones, estarán exentos de toda contribución federal, de los Estados y de los Municipios, con excepción de las que sean compensación de servicios municipales;

V.—Préstamos cuyo importe no exceda de \$3,000.00, garantizados con prenda o con fianza, a satisfacción de la Junta Directiva, a empleados que tengan tres años de servicio continuo, para invertir-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

los precisamente en establecer o explotar pequeñas industrias. Estos préstamos se amortizarán en el plazo de treinta meses, como máximo, en una sola partida o en abonos parciales;

VI.—Préstamos hipotecarios en primer lugar sobre casas de habitación que ya pertenezcan a los funcionarios. Estos préstamos se harán hasta por el 75% del valor que arroje el avalúo respectivo practicado por los peritos de la Dirección, pero sin exceder de \$10,000.00, y se harán a funcionarios con cinco años de servicio continuo por lo menos, siendo reembolsables a plazo fijo en una sola partida o en abonos, dentro del plazo máximo de diez años;

VII.—Préstamos que la Dirección de Pensiones hará directamente a funcionarios en servicio, hasta por el importe de un mes del sueldo que disfruten, pero sin exceder de \$1,000.00, para ser reembolsados en abonos proporcionales, repartidos dentro del plazo de diez decenas como máximo y garantizados con fianza de persona solvente o de compañía legalmente autorizada para ello por la Secretaría de Hacienda y que haya convenido con la Dirección de Pensiones la prima que cobrará por su servicio.

Para estos préstamos, la Dirección destinará hasta la cantidad de \$500,000.00 del Fondo de Pensiones, que irá reintegrando en cantidades parciales a contar de los dos años de la fecha en que se comience a disponer de ella.

La Dirección de Pensiones, mediante acuerdos generales, fijará el tipo de interés que devenguen estas operaciones.

Del producto de los intereses, se separará la cantidad necesaria para cubrir los sueldos y remuneraciones del personal dedicado exclusivamente a este servicio, conforme a las distribuciones que apruebe la Junta Directiva, así como para gastos de administración del mismo servicio que disponga el Director de Pensiones, pero sin que dicha cantidad exceda del 50% de esos intereses. Un 10% se aplicará al Fondo de Pensiones y el resto se destinará a aumentar la cantidad de \$500,000.00 con que se iniciarán los préstamos.

VIII.—Operaciones bancarias propias de los Bancos de Depósito y Descuento conforme a la reglamentación que expida la Secretaría de Hacienda. El Departamento especial encargado de estas operaciones quedará sujeto a las disposiciones de la Ley General de Ins-

A P E N D I C E

tituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 24 de diciembre de 1924.

Los préstamos a que se refieren las fracciones I, II, V y VI de este artículo, serán por la cantidad que solicite el funcionario a menos que el avalúo respectivo que practique el perito de la Dirección, arroje como valor del inmueble una cantidad inferior a la solicitada.

Art. 61.—Los intereses que se pacten en las mismas operaciones, serán del 9% anual como tipo mínimo, con excepción de las que autorizan las fracciones VII y VIII del artículo 58.

Art. 63.—Las pensiones que en lo sucesivo se concedan conforme a la presente ley, a los funcionarios sujetos a los descuentos prevenidos por la fracción I del artículo 48, serán cubiertas con cargo al Fondo de Pensiones. Ninguna otra pensión de retiro, ya sea con cargo al Fondo de Pensiones o a los Presupuestos del Gobierno Federal, del Distrito o de los Territorios, puede ser otorgada a empleados federales si no es con apego a la presente ley.

Art. 67.—Los miembros nombrados por conducto de las Secretarías de Hacienda y de Educación, habrán de depender cada uno de distinta Secretaría de Estado o Departamento Administrativo. Si durante el tiempo de su cargo sucediere que por haber pasado de un servicio a otro, haya dos o más miembros dependientes de la misma Secretaría o Departamento, se decidirá por sorteo al que haya de continuar, y el otro u otros serán substituidos por nueva designación.

Art. 70.—La Junta Directiva tendrá personalidad jurídica para contratar y para defender ante los tribunales y fuera de ellos cuanto corresponda al Fondo de Pensiones, y para ejercitar las acciones judiciales o extrajudiciales a que den lugar los hechos ejecutados en contra de esta ley o del Fondo. Su representación en juicio corresponde a la persona que designe, otorgándole la Junta Directiva el respectivo poder, y fuera de juicio al Director de Pensiones.

Igual personalidad jurídica que la mencionada en el párrafo anterior, tendrá la Dirección de Pensiones por lo que se refiere a los préstamos y demás operaciones de que trata la fracción VII del artículo 58.

Las escrituras públicas a cuyo otorgamiento haya de concurrir la Junta Directiva, serán autorizadas por su Presidente o en su de-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

fecto por uno de sus miembros, previamente designado, y por el Director de Pensiones o el Subdirector en ausencia de éste.

Art. 71.—La Junta Directiva, así como la Dirección de Pensiones, tendrán su residencia oficial en la ciudad de México, D. F.

La Junta celebrará, cuando menos, dos sesiones mensuales, y sus miembros recibirán \$20.00 por cada sesión que se celebre y a la cual concurren; pero sólo podrán ser remunerados por tres sesiones en el mismo mes.

El Presidente de la Junta será elegido cada dos años por los demás miembros de ella y tendrá el sueldo que le asigne el presupuesto.

La elección no podrá recaer en ningún miembro de los nombrados por alguna de las dependencias del Gobierno Federal o por el Gobernador del Distrito, ni en el Director de Pensiones.

Art. 72.—Corresponde a la Junta Directiva:

I.—Aplicar y hacer aplicar con toda exactitud las disposiciones de esta ley:

II.—Conceder las pensiones;

III.—Hacer la revisión de las pensiones conforme a lo que dispone esta ley;

IV.—Recaudar y administrar el Fondo de Pensiones, con autorización de dictar cuantas disposiciones fueren necesarias y siendo facultad exclusiva de la Junta acordar las operaciones a que se refiere el artículo 58, con excepción de las encomendadas expresamente a la Dirección. Tanto la Junta como la Dirección tendrán facultad para retener los descuentos en los casos señalados en los dos párrafos finales del artículo 46;

V.—Cuidar de que no perciba pensión ninguna persona indebidamente.

VI.—Nombrar y remover justificadamente al Director de Pensiones y al resto del personal de la Dirección y establecer las reglas y requisitos que deban normar los nombramientos y ascensos de dicho personal;

VII.—Formar los reglamentos económicos de la Dirección y dar al Director los acuerdos e instrucciones que estime convenientes;

A P E N D I C E

VIII.—Promover las reformas que, a su juicio, sean convenientes a la presente ley y a su reglamento.

Art. 79.—Todo funcionario a quien sean aplicables las disposiciones de esta ley, estará provisto de una tarjeta de identificación, que le servirá para comprobar sus derechos. La tarjeta será expedida por el Jefe de la oficina o del servicio en que trabaje el funcionario. En todo caso de cambio de oficina, la tarjeta será refrendada por el Jefe respectivo.

La tarjeta de los funcionarios que se separen del servicio o a quienes se conceda pensión, será devuelta a la Dirección de Pensiones.

Todos los pensionistas estarán también provistos de una tarjeta de identificación, que les expedirá la oficina pagadora respectiva, para efectuar el cobro de su pensión.

Art. 81.—Todo nombramiento, ascenso, renuncia, destitución, permuta o cualquier otro cambio que haya en el personal de las oficinas o servicios públicos, se comunicará oportunamente a la Dirección de Pensiones.

Los departamentos y oficinas tienen obligación de ministrar los datos estadísticos que les pida la Dirección de Pensiones. Igual obligación tienen también individualmente todos los funcionarios.

Asimismo, los expresados departamentos y oficinas sin excepción alguna, quedan terminantemente obligados, sin poder rehusarlo en ningún caso, a remitir sin demora a la Dirección de Pensiones, los expedientes que solicite respecto de pensionistas y funcionarios o exfuncionarios que tengan pedida pensión, a fin de que se hagan los estudios correspondientes.

La negativa o demora injustificada en ministrar dichos expedientes o datos o la inexactitud o alteración de ellos, será penada por la Dirección de Pensiones con multa cuyo importe, en la primera vez, sea igual al sueldo de uno a cinco días del funcionario directamente responsable. Si persistiere la negativa o hubiere reincidencia se duplicará la pena en cada caso.

Art. 84.—Las solicitudes de pensión pendientes de resolución hasta la fecha de la vigencia de esta ley, se pasarán a la Junta Directiva de Pensiones, para que sean resueltas conforme a las reglas siguientes:

LA POLITICA HAGENDARIA Y LA REVOLUCION

la Ley y del Decreto expresados, así como al cumplimiento del presente Decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos veintiséis.—(Firmado) *P. Elias Calles*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *A. J. Pani*.—Rúbrica.